Martes 17 de enero de 1843. Número 7.°

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 35. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

En la desenfrenada licencia á que ha llegado la imprenta periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que egerce toda su autoridad concede la Constitucion, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monárquico, una de las bases de la ley fundamental que la Nacion se dió.

Diariamente se leen en algunos periódicos artículos en que se deprime de un modo el mas escandaloso al gefe del Estado elegido por los representantes de la Nacion, y con empeño se le quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que escitan mas ó menos la censura de ciertos escritores aparentando desconocer que en las Monarquías representativas la responsabilidad de los actos del Gobierno es de los Ministros, Consejeros responsables del poder real, únicos contra quienes debe dirigirse la censura, aunque siempre con el decoro que el buen nombre de la Nacion reclama.

No se contentan tampoco algunos periodistas con la discusion de las teorías sobre la mejor forma de gobierno en lo que tanta prudencia y tacto se necesita; con frecuencia y sin precaucion de ningun género se dirigen los mas furiosos ataques á la Constitucion, y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político. La esperiencia ha demostrado los funestos efectos de tanto abuso. Barcelona y otros pueblos lloran hoy los escesos á que han contribuido los estravíos de alguna parte de la imprenta. Semejantes conmociones hieren de muerte á los Estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública y concluyen por destruir la sociedad.

Ya que no en todo en gran parte pudieran prevenirse estos males por los agentes del Gobierno, dedicándose á ello con celo y actividad, mostrándose rigorosos observadores de las leyes que arreglan el libre uso de imprimir y publicar sus ideas sin previa censura concedida á los españoles por el art. 2.° de la Constitucion.

El 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 autoriza al Gobierno, á los Gefes políticos y á los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, para suspender la circulacion de algun escrito que con fundado motivo consideren capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Que este sea, cuando no el objeto, el resultado de esa multitud de publicaciones en que se desconocen las prerogativas de la corona, y en las que se escita al pueblo á subvertir el orden, se ha dejado conocer bien desgraciadamente en estos últimos dias.

Cualquiera escrito pues que en tal sentido se imprima y se pretenda circular, debe recogerlo y depositarlo como previene la ley el funcionario público que desee desempeñar á satisfaccion del Gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de doce horas, sin que los contrarios fallos del jurado en algunas ocasiones debilite su accion. No quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa, sabe de cuanta valía es para la libertad la preciosa garantía que el art. 2.° de la Constitucion contiene, la aprecia mas que los que con tan repetidos abusos intentan destruirla.

El Gobierno halla en las leyes que arreglan el libre uso de la prensa el medio de que esta no se estralimite, y de encerrarla dentro del coto saludable de que nunca debió salir; y con teson sostendrá la observancia de aquellas, porque de otra manera contraería una grave y severa responsabilidad ante la Nacion toda y los pueblos cultos. He manifestado á V. S. el pensamiento del Gobierno en llevarlo adelante, será inflexible y nada disimulará á sus agentes en el particular.

De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su publicidad y demas efectos convenientes, he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial. Orense 16 de enero de 1843.— José Becerra.

Número 36. IDEM.

En la Gaceta de 2 del actual número 3009 se publicaron el decreto y orden siguientes:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Sermo. Sr.: En medio de las importantes mejoras que se han introducido en la instruccion pública, carece aun la Nacion de una escuela que, formando á los diferentes agentes del poder ejecutivo, dé á la accion del Gobierno la unidad y el acierto que es indispensable para la uniforme y exacta ejecucion de las leyes.

Conocida es por todos la utilidad de esta enseñanza; el Gobierno en el proyecto sobre instruccion intermedia y superior pendiente de la deliberacion de las Córtes ha creido que al efecto debia proponer una carrera completa, y la esperiencia diaria acredita la necesidad de que se exijan estudios previos á los que han de desempeñar cargos importantes de la administracion pública. Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Aprobándolo V. A. dará un nuevo paso en beneficio de la juventud, cerrará la entrada á la ignorancia para muchos destinos públicos, alentará la inteligencia y la aplicacion, impedirá que nazcan esperanzas que solo para desgracia del pais pueden realizarse, preparará el camino para la completa organizacion de la carrera, y establecerá de una vez para siempre el principio de que para administrar es indispensable conocer la administracion. Madrid 27 de diciembre de 1842.=Sermo. Sr.=Mariano Torres y Solanot.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me habeis espuesto, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en Madrid una escuela especial de administracion.

Art. 2.° En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administracion y el derecho administrativo.

Art. 3.° Desde 1.° de enero de 1845 los que de nuevo entren en la carrera de la administracion deberán acreditar su suficiencia en los estudios que se cursan en la escuela especial que se crea por este decreto. Esta disposicion no comprende á los gefes de provincia.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Albacete á 29 de diciembre de 1842.=A D. Mariano Torres y Solanot.

Negociado núm. 10.=Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes para la ejecucion del decreto de 29 de este mes en que se crea en Madrid una escuela especial de administracion.

1.ª La matrícula para la enseñanza que comprende la escuela especial de la administracion se abrirá en todos los años el dia 1.° de setiembre, y quedará definitivamente cerrada en 15 del mismo mes. Para este curso estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el dia 15 de enero de 1843.

2.ª El curso se abrirá todos los años en el dia 15 de setiembre, y terminará en igual dia de junio del año siguiente. Por esta vez se abrirá en 15 de enero de 1843, y se cerrará en el 15 de julio.

3.ª El estudio de las asignaturas que comprende la escuela de la administracion se hará en dos cursos académicos.

4.ª En el primer curso se estudiarán sucesivamente, y empleando tres meses en cada asignatura, los elementos del derecho político, del internacional y de la economía política.

5.ª El segundo curso se destinará íntegramente al estudio de los principios de la administracion y del derecho administrativo.

6.ª Habrá dos catedráticos, uno para cada uno de los cursos académicos. Su dotacion será por ahora la de 142 rs. anuales, que se pagarán con cargo al presupuesto de instruccion pública.

7.ª Hará de director de la escuela el catedrático mas antiguo, y un oficial de la Direccion de estudios de secretario.

8.ª Las lecciones serán diarias, á escepcion de las fiestas de precepto, en dos horas cómodas de la noche, con objeto de que puedan asistir los empleados en los diferentes ramos de la administracion pública, á los que les servirá de mérito positivo en su respectiva carrera.

9.ª Los derechos de matrícula, prueba y examen de curso serán 100 rs. vn., que ingresarán en los fondos generales de instruccion pública.

10. Ademas de los exámenes de curso sufrirán otro general definitivo para obtener la certificacion que les habilite á entablar sus pretensiones los que los soliciten. Este examen será gratuito para los que hayan cursado en la escuela.

11. Los que por no hallarse avecindados en Madrid ó en cualquiera otro punto en que lo sucesivo se establezca una escuela de administracion no asistieren á las cátedras que se crean en esta escuela, podrán sujetarse al examen definitivo de habilitacion; pero deberán satisfacer por derechos de examen 320 reales, que ingresarán en los fondos de instruccion pública.

12. La Direccion general de estudios propondrá la forma de exámenes de curso y de habilitacion para que puedan acreditar su suficiencia los alumnos. En esta propuesta tomará en consideracion el mayor tiempo que repute indispensable para los que no hayan cursado en la escuela.

13. La misma Direccion adoptará las medidas convenientes para la habilitacion del local necesario á la escuela, consultando con urgencia las dificultades que le ocurran.

14. El estudio de las asignaturas de la escuela administrativa puede hacerse simultáneamente con el de las facultades mayores.

15. Los que por haber seguido la carrera de jurisprudencia hayan cursado las materias del primer año de la escuela, podrán desde luego matricularse en el segundo. Lo mismo podrán hacer los que actualmente esten empleados en la administracion.

16. Para el orden, cuidado y aseo de la escuela habrá dos bedeles con la dotacion de 3500 rs. anuales cada uno, pagados de los fondos de instruccion pública.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1842.=Solanot.=Sr. presidente de la Direccion general de estudios.

Número 37. DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo vencido el plazo del último tercio en que debió realizarse el pago de arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, esta Corporacion espera que para cubrir las obligaciones que la empresa tiene contra sí, los arrendatarios y ayuntamientos verificarán el pago de sus respectivos adeudos en todo el mes presente, evitando á la Diputacion el acudir á medios coercitivos y para la misma repugnantes como es el de ejecucion contra los morosos, que tendrá efecto si en el término prefijado no concurriesen á solventar sus débitos. Orense 14 de enero de 1843.=E. P., *José Becerra*.=P. A. D. D., *Tomas Teijeiro*, S. I.

Número 38. IDEM.

No habiendo tenido efecto hasta el dia el remate del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardiente y licores por los consumos que se verifiquen en todo el presente año en los partidos de Bande, Celanova, Carballino, Ribadavia y Viana del Bollo, cuyo arbitrio es uno de los destinados á la construccion de la carretera general de Vigo á Castilla, los licitadores podrán concurrir el dia 7 del próximo febrero á la sala de sesiones de esta Corporacion de once á dos de dicho dia, en el que se celebrará el arriendo del mencionado arbitrio en el mas ventajoso postor.=Para evitar perjuicios á los arrendatarios se encarga á los Ayuntamientos que corresponden á dichos partidos judiciales, recauden el producto de aquel arbitrio con la debida cuenta y razon y desde 1.° del presente mes, con obligacion de hacer la entrega á los arrendatarios de las cantidades que en poder de aquellos ingresen por el concepto enunciado. Orense 14 de enero de 1843.=E. P., *José Becerra*.=P. A. D. D., *Tomas Teijeiro*, S. I.

Número 39. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 9 del corriente se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se dirán, pertenecientes al ex-convento de franciscos de Buen Jesus de Limia, cuyo remate tendrá efecto el 23 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico, y por testimonio del escribano D. José Vega.

Un terreno que fué huerta de dicho convento, cerrado sobre sí, de dos ferrados y cinco cuartos en simiente, con cinco sucalcos para sostener la tierra, de primera calidad, y algunos árboles frutales, tasado en 1,500 reales.

Otro terreno nominado Huerto de los Nogales, con dos árboles de esta especie y un peral, cuyo terreno es de tres cuartos en sembradura y de tercera calidad, tasado en 160 reales.

Una heredad centenal de medio ferrado de centeno en simiente, nombrada de las Colmenas, de tercera calidad, tasada en 100 reales.

Un prado secano en id., de cuatro cuartos en simiente, de ínfima calidad, con tres perales dentro, tasado en 200 reales.

Otro id. secano de tres ferrados y dos cuartos en simiente, nombrado Prado Nuevo, de ínfima calidad, tasado en 400 reales.

El terreno destinado á la produccion de esquilmo y leña, y que constituye la mayor parte del nominado Cercado, de ochenta y cuatro ferrados en simiente de primera calidad en su clase, tasado en 7,560 reales.

Un pedazo de terreno al norte y frente al estinguido convento con sesenta y tres robles, siete plátanos y un fresno, tasado en 560 reales.

Orense enero 11 de 1843.=P. S., *Manuel Estebez*.

Número 40. IDEM DEL CLERO SECULAR.

Por providencia del señor Intendente de 9 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de una finca denominada Huerta de la tenencia de Puga, que perteneció al cabildo de esta iglesia Catedral, compuesta de heredad secana y algun parral, su mensura tres ferrados y cinco copelos, demarcante por norte con camino público del pueblo y casa de dicha tenencia, y toda ella cerrada sobre sí y tasada en 2,600 reales, cuyo remate tendrá efecto el dia 23 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico, y por testimonio del escribano Don José Vega; cuyo pago debe hacerse á metálico en veinte plazos de año cada uno. Orense y enero 11 de 1843.=P. S., *Manuel Estebez*.

EL REGENTE

Y LA MILICIA NACIONAL DE MADRID.

Ayer fue para el pueblo de Madrid uno de esos dias cuya memoria no se borra con facilidad. Y decimos *para el pueblo de Madrid*, porque la Milicia de Madrid, que es el verdadero pueblo, ha recogido ayer el mas completo galardon de su sensatez, de su civismo, de sus sentimientos eminentemente patrióticos, y esencialmente españoles. Nosotros queremos consagrar al dia de ayer un lugar muy especial en nuestros recuerdos, y presentarle la pobre ofrenda de nuestras líneas; porque hijos del pueblo, afiliados en la Milicia ciudadana, ayer hemos percibido

sensaciones sublimes, inesplicables, que han escitado nuestros mas puros y mas sagrados afectos. Sí, lo decimos sin vacilar, nosotros contamos el dia de ayer entre los mas gratos de nuestra existencia, y con nosotros toda la Milicia de la corte, todos los madrileños de honrado corazon y de noble espíritu.

En consecuencia de una antigua costumbre, el ilustre Regente del reino recibió ayer á su presencia á las diversas clases de la sociedad, que en tales dias felicitan á los Gefes del Estado. No nos detendremos en la análisis de los actos de etiqueta, que por otra parte conocemos poco para describirlos perfectamente. Nosotros ademas ocupábamos un lugar entre los gefes y oficiales de la fuerza ciudadana, y por consiguiente poco pudiéramos decir respecto á las demas clases que se presentaron que no esté al alcance de nuestros lectores. Llegó el turno á la Milicia; y el general Ferraz, inspector de ella, dirigió á S. A. una sencilla pero muy significativa felicitacion, en que le espresaba los sentimientos y cordiales afectos de sus representados. S. A. contestó en los términos siguientes:

Esos votos estan grabados en lo mas hondo de mi corazon: esos votos, señores, no necesitaba verlos repetidos, porque he comprendido bien los sentimientos de la Milicia nacional de Madrid, así como la Milicia ha comprendido perfectamente los de este soldado ciudadano, que solo anhela hacer la felicidad de la Nacion, que no tiene otro interes que defender la libertad de nuestra patria, la Constitucion jurada de 37, el Trono de nuestra Reina y la independencia nacional. Estos son mis votos, y lo son tambien de la Milicia nacional de Madrid.

En efecto, señores, á la Milicia nacional madrileña confié recientemente la custodia de nuestra excelsa Reina y de su augusta Hermana, la conservacion del orden público y la defensa de la libertad; y la Milicia ciudadana, así esta vez como en octubre de 1841, nada me ha dejado que desear. La benemérita Milicia nacional de Madrid merece bien de la patria; la benemérita Milicia nacional de Madrid puede contar siempre con el corazon de este soldado para sostener nuestra bandera, la bandera de los verdaderos españoles, que lleva por lema: *Constitucion de 1837 y Trono de Isabel II.* Si necesario fuere, con esa bandera en la mano señalaré siempre á la Milicia nacional el camino de la gloria, porque yo, señores, como gefe del Estado cuento y contaré constantemente con la Milicia nacional de Madrid y con la de todo el reino.

NACIONALES: La Reina y la patria cuentan con nosotros para sostener las leyes, la Constitucion, el Trono y la paz á costa de tanta sangre conseguida. Si enemigos de nuestras glorias, de nuestra libertad, de nuestra independencia; si enemigos del Trono de nuestra Reina y de la paz que hemos alcanzado trataren de atacar cualesquiera de estos objetos, yo cuento con toda la benemérita Milicia nacional de Madrid y con los españoles todos. Yo, señores, no tengo otro deseo que hacer la gloria de nuestra patria: á esto es á lo que aspiro, á hacer á mi patria verdaderamente grande, verdaderamente libre, verdaderamente independiente. Este es todo mi anhelo, y este corazon, que nunca me ha engañado, me dice que llegará la hora en que la España ocupe el lugar que la corresponde.

Yo soy el gefe del Estado, Regente del reino por la voluntad nacional durante la menor edad de nuestra augusta Reina. Veinte y dos meses faltan, señores, para que S. M. llegue á la mayor edad, porque la Constitucion de 37, esa bandera que yo he sellado con mi sangre, marca la mayor edad de la Reina á los catorce años, y tan pronto como llegue aquel momento dejo de ser Regente. Mi corazon, señores, me anuncia que entonces podré decir: "Señora, „ tengo la gloria de entregar á V. M. una Nacion grande, „ independiente, tan grande, Señora, que no solamente es „ respetada por las demas naciones estrangeras, sino que „ es temida tambien."

Esto me dice mi corazon, y creo no me engañará. Para conseguirlo cuento con los esfuerzos de mis compatriotas. ¡Dichoso yo si asi sucede! Entonces, al entregar las riendas del Estado á S. M., me retiraré al hogar doméstico: me confundiré entre mis compatriotas, y nada me quedará que desear. Pero si desde el rincon de mi casa viere que peligraba el Trono ó esa Constitucion que todos hemos jurado, volveré en su defensa, presentaré este pecho de diamante ante nuestros enemigos, y sacrificaré mil veces la vida, si es necesario, por salvar la libertad, el Trono de Doña Isabel II y la Constitucion que nos rige.

Este discurso fue recibido con entusiastas *vivas al Regente.*

S. A. dió el de *vivan mis compatriotas.*

Fue contestado con el de *vivan las esperanzas de la nacion*, y el Regente continuó en estos términos:

NACIONALES: Estos son los sentimientos de un español verdadero. Si enemigos de nuestras libertades, de nuestras glorias, quieren mancillar el honor de este soldado, de este español, yo os autorizo para decirles que son unos villanos... (varias voces: *bien, bien*) son unos traidores... que vosotros habeis comprendido el corazon de un hombre que no sabe engañar. (*Viva el Regente del Reino.*) El tiempo vuela, el tiempo es corto, y el tiempo acreditará la sinceridad del corazon de este soldado ciudadano, de este español... rancio (*bien, bien*) que no quiere otra cosa que la gloria de su patria. Yo, NACIONALES, no aspiro á nada mas.

Resuenan en el salon nuevos y multiplicados vivas al Regente.

En seguida el señor comandante del batallon de artillería de Milicia nacional, señor de Vallabriga, dijo:

Señor, todos estamos prontos á sacrificarnos en vuestra defensa si hubiere hombres tan malvados que quisieren atentar á la vida de V. A.: todos moriremos en su defensa (*todos*, repiten los Nacionales); pero nadie será osado á cometer semejante atentado.

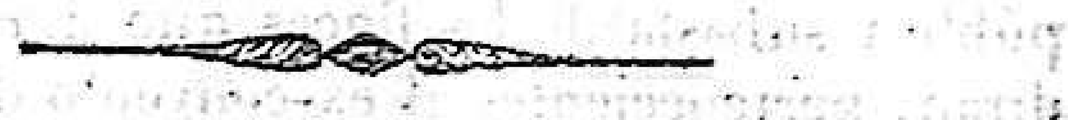
Victoréase nuevamente al Regente; y el señor Feliu, comandante del tercer batallon, dice:

Señor, tal es la decision de la Milicia nacional de Madrid, que las palabras de V. A. nos han arrancado lágrimas del corazon, lágrimas de entusiasmo. Siempre estaremos prontos á defender la libertad, el Trono de nuestra Reina y la Regencia del duque de la Victoria.

La Milicia nacional de Madrid, Sermo. señor, estará siempre dispuesta á sostener la bandera por V. A. tantas veces enarbolada; y en esta resolucion, no hay que dudarlo, será apoyada por todos los verdaderos españoles, porque aquellos que se han unido con los enemigos de nuestras instituciones no son españoles, no: son hijos espúreos de la patria. (*Bien, bien.*)

Estos son los sentimientos de la Milicia nacional de Madrid, con la que siempre y en cualquiera tiempo puede contar V. A. para defender la Constitucion de 37, el Trono de nuestra Reina y la Regencia que la Nacion os ha confiado.

(*Gaceta de Madrid, núm.* 3015.)



Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.